

Mónica E. Bravo
Laura A. Capano
S. Graciela Junqueira
Ricardo J. Lovagnini

ORGANIZACION COLECTIVA PRIVADA: “ASEGURADORA DE RIESGO DEL TRABAJO”

La ley 24.557- promulgada en fecha 3 de Octubre de 1995- tiene como premisa sustancial, la prevención de los riesgos del trabajo y la reparación de los daños derivados de dicha actividad laboral. El sustrato subjetivo, está previsto en el art. 2º de la Ley, donde se categoriza a los distintos trabajadores de los diferentes sectores.

Prevalece el sentido de obligatoriedad, para todos aquellos que contraten a trabajadores de toda la República. Los empleadores, tienen dos posibilidades para encuadrarse en el sistema de prevención de riesgo: AUTOASEGURARSE ó ASEGURARSE OBLIGATORIAMENTE en una “ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO” (ART) de su elección.

Las aseguradoras de riesgos del trabajo, conforme prevé el art. 26 de la Ley 24557, **son entidades de derecho privado**, previamente autorizadas por la Secretaría de riesgos del trabajo (SRT) y por la Superintendencia de Seguros de la Nación, que reúnan solvencia financiera, capacidad de gestión y demás recaudos previstos en la ley sub examine, en la ley 20.091 y sus reglamentos.

El fin de la ponencia, es encuadrar a las ART dentro de la clasificación general de las organizaciones colectivas privadas; para lo cual prima facie, es preciso categorizar a qué entidades alude la ley, al referirse a “entidades de derecho privado.”- Asimismo, deviene necesario fijar, cuál sería la normativa aplicable a la entidad propiamente dicha, en hipotéticas omisiones legislativas.

“Entidades de derecho privado”, involucra tanto a las del ámbito mercantil como a las del campo civil, en consecuencia, podría ser tanto una sociedad civil como una sociedad comercial, tanto una sociedad cooperativa, como una mutual.

La ley denota amplitud al respecto, lo cual no condice con la dinámica del sistema; empero, al hacer la remisión a la ley 20.091, se estaría reflejando así el límite que opera de soporte, respecto de la naturaleza jurídica de la aseguradoras de riesgo del trabajo. La última normativa mencionada, establece que las únicas entidades que pueden realizar operaciones de seguros son : sociedades anónimas, cooperativas y de seguros mutuos, como así también las sucursales y agencias de sociedades extranjeras de los tipos mencionados “ut-supra” y los organismos y entes oficiales mixtos nacionales, provinciales o municipales.

A efectos de ir desmenuzando la idea que se pretende recabar, se van perfilando dos aspectos: la naturaleza jurídica de las entidades aseguradoras y las leyes aplicables.

I. NATURALEZA JURIDICA:

El artículo 26 de la Ley 24.557, prevé que toda la temática referente a las prestaciones y acciones emergentes de la Ley de Riesgos del trabajo, serán efectivizadas por “**ENTIDADES DE DERECHO PRIVADO**” - se excluye categóricamente de esta acción a la esfera estatal, a quien sólo se le reserva lo relativo al control y fiscalización de aquéllas-, requiriéndoles solvencia financiera y capacidad de gestión, remitiendo además a la propia ley de riesgos del trabajo y a la ley de entidades de seguros y sus respectivas reglamentaciones en relación a los recaudos constitutivos.

En principio, parecería ser, que la ley de entidades de seguros, operaría como soporte limitativo a la vez de complementaria, de la ley de riesgo del trabajo.

La amplitud de la ley 24.557, acerca de los “**TIPOS**” que deben adoptar las entidades que tengan por objeto exclusivo la prevención de los riesgos y la consecuente reparación de los daños derivados del trabajo, obedece a situaciones de hecho, que se venían configurando en el país al respecto. Se tuvo en consideración un perfil institucional de arraigo, que se venía gestando a través de empresas con fines de lucrativos- sociedades comerciales- y sin ellos - entidades de bien público - como las mutuales, como también aquellas sociedades que no persiguen lucro directo sino indirecto como las cooperativas, sujetos que cubrían el tema de riesgo laboral. Las mutuales centraron a través de este tipo, la ayuda recíproca frente a riesgos eventuales, tipificándose estos entes asociacionales con la ley 20.321 de fecha 27.4.73 y las entidades cooperativas, cuyo ideal cooperativista, se basa en el esfuerzo solidario de un grupo, para lograr fines de orden económico y social, pero sin distribución de utilidades, regladas por la ley 20. 337 de fecha 2.5.73.

En aras de conservar esas instituciones genuinas - tanto a las mutuas como a las cooperativas- es que la Ley 24.557 adopta la amplitud de formas tipológicas. Sin desmerecer la importancia institucional de las entidades de bien público, estimamos que para el caso “sub-examine”, el tipo propicio y de fácil rapport es la **sociedad anónima**, por su agilidad procedimental y metodología intrínseca y extrínseca. La realidad se impone, ya que comparativamente, de la veintena de entidades que han sido registradas como ART, en su gran mayoría adoptaron el tipo de sociedad anónima y tan sólo tres de ellas adoptaron otro tipo, verbigracia: La “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán”, la Federación Patronal Cooperativa de Seguros Limitada” y el “Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos”.

Asimismo, es dable vislumbrar, que la metodología contextual que engendran las mutuales y cooperativas hoy día, no se adecua a las exigencias operatorias e inversionistas de las entidades aseguradoras de riesgos del trabajo, de allí la intención de éstas a ser transformadas en sociedades anónimas.

Por lo esgrimido, se concluye, que la ley 24.557 modifique el art. 26 rigORIZANDO el “**TIPO**” y reservándolo a las sociedades anónimas y admitiendo por tanto, la transformación de entidades cooperativas en sociedades anónimas.

II. LEY APLICABLE.

Sin duda, que a las aseguradoras de riesgos del trabajo, le son aplicables la Ley 24.557 en forma automática, con la complementación de la Ley 20.091. Asimismo, de acuerdo al tipo, se aplicarán los recaudos propios de los mismos a través de las Leyes 19.550- 22.903, 20.037 y 20.321. Qué sucede en caso de liquidación?Cuál es la ley aplicable? Prima facie, la Ley 24.522, axiomáticamente no encuadra dentro de los sujetos comprendidos en un concurso o quiebra, entre otras, a las entidades regidas por las leyes 20.091, y en forma indirecta excluye a las mutuales. Cómo funciona la Ley concursal respecto de las cooperativas?, pues éstas son susceptibles de ser concursadas, declaradas en quiebra o acuerdo preventivo extrajudicial. En tales hipótesis, no resulta conveniente la aplicación de la ley concursal, toda vez que no se compadece con el procedimiento liquidativo previsto en la ley de riesgos del trabajo, pese a que la ley de concursos y quiebras sea de aplicación suletoria.

Se concluye, que a efectos de armonizar la legislación, y lejos de prodigar discriminaciones referentes a los tipos sociales, se tiene el real convencimiento que el tipo adecuado a las aseguradoras de riesgos del trabajo, lo tiene la **SOCIEDAD ANONIMA**.

SINTESIS

El objetivo de la ponencia es precisar el encuadramiento de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, dentro de la clasificación general de las organizaciones colectivas privadas, y la normativa que le es aplicable, conforme el tipo que se adopte. Se propone como tipo único para estas sociedades de objeto exclusivo y específico, la figura de la **SOCIEDAD ANONIMA**.

BIBLIOGRAFIA

1. Derecho Comercial y Económico. Formas jurídicas de la organización de la Empresa. De. Astrea. DR. RAUL ANIBAL ETCHEVERRY.
2. La negociación colectiva en la Pequeña empresa. pág. 921/936. De. Depalma. Derecho Empresario Actual. Dr. JORGE RODRÍGUEZ MACINI.
3. Derecho Societario. Sociedades Comerciales, Civil y Cooperativa. Dres. EFRAIN RICHARD - ORLANDO MANUEL MIUIÑO.
4. Riesgos del Trabajo. Modernización de las Instituciones Laborales. T.I y II. DRES. OSVALDO GIORDANO. ALEJANDRO TORRES Y MARA BELTROS.